

Acuerdo de 8 de enero de 2024, del Consejo de Gobierno, por el que se resuelve el procedimiento de revisión de oficio en ejecución de la Sentencia n.º 1449/2018, dictada en el Procedimiento Ordinario 86/2016, seguido ante la Sección Tercera del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada.

Examinada la documentación remitida por la Delegación Territorial de de esta Consejería en Granada, sobre la ejecución de la Sentencia n.º 1449/2018, dictada en el Procedimiento Ordinario 86/2016, seguido ante la Sección Tercera del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, a instancia de D. ██████████ contra la Consejería de Fomento y Vivienda, resultan los siguientes

#### HECHOS

PRIMERO. Con fecha 22 de julio de 2008 D. ██████████ presenta solicitud ante la Delegación Territorial de esta Consejería en Sevilla, recepcionándose en la Delegación de Granada con fecha 6 de agosto, para reconocimiento de derecho a subvención prevista para propietarios de viviendas libres que las cedan en alquiler en Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprobó el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso a los ciudadanos a la vivienda, respecto de la vivienda sita en C/ Pavía n.º 12, 1º C Granada, con n.º de expediente 18-AA.1051/08.

SEGUNDO. Examinada la documentación aportada y realizadas las comprobaciones necesarias, con fecha 4 de mayo de 2010, la Delegación Territorial de esta Consejería en Granada, al amparo de la normativa de aplicación, dictó resolución denegatoria por falta de disponibilidad presupuestaria para reconocer este tipo de ayudas, reguladas en el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprobó el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso a los ciudadanos a la vivienda, derogado por el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012, el cual no incluyó entre sus programas este tipo de ayudas.

La citada resolución se notificó el 16 de junio de 2012, constando en el expediente acuse de recibo del Servicio de Correos, firmado por D. ██████████ en calidad de mandataria.

No consta en el expediente que la interesada haya interpuesto el recurso de reposición indicado en la resolución notificada.

TERCERO. Con fecha 7 de septiembre de 2015, la persona interesada presenta escrito ante la Delegación de Granada, en el que afirma no haber recibido resolución sobre su solicitud de ayuda, presentada en julio de 2008, solicitando copia de la documentación obrante en el expediente.

CUARTO. En contestación a dicho escrito, con fecha 1 de octubre de 2015, la citada Delegación Territorial le notifica a la interesada oficio en el que le pone en conocimiento que sobre la referida solicitud recayó Resolución de 4 de mayo de 2010, que le fue notificada el día 16 de junio de 2012, constando en el expediente acuse de recibo firmado. Asimismo se le indica que el expediente queda a su disposición en las dependencias de la Delegación.

QUINTO. Con fecha 16 de octubre de 2015, la persona interesada presenta en la Delegación de Granada escrito solicitando de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la nulidad de pleno derecho de la referida resolución, al entender que existe el motivo contemplado en el artículo 62.1a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, concretamente vulneración del Derecho Fundamental a la igualdad y no discriminación, al haberse otorgado por parte de la Consejería subvenciones con posterioridad a la fecha de su solicitud, demandando el dictado de otra resolución en la que se le conceda la subvención solicitada.

SEXTO. Con fecha 22 de mayo de 2017, la Consejería de Fomento y Vivienda dicta Resolución correspondiente a la solicitud de revisión de oficio de acto nulo, en la que se acuerda inadmitir la revisión solicitada por considerar que no se da ninguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en consecuencia, confirmar íntegramente el acto impugnado.

SÉPTIMO. Con anterioridad a la resolución expresa de su solicitud de revisión, una vez operada la desestimación presunta, la persona interesada interpone recurso contencioso-administrativo, tramitándose el recurso número 86/2016 ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, dictándose Sentencia estimatoria n.º 1449/2018, el 20 de julio de 2018. En dicha sentencia a pesar de admitir el carácter provincializado de dichas ayudas, alegado por la Administración, no obstante, a tenor de la documentación aportada por la misma, se advierte que aparecen dos solicitudes presentadas en la provincia de Granada en fecha 13 de agosto, es decir después de la presentada por la recurrente, que sí fueron atendidas, es por ello que en su fundamento cuarto determina: “Por tanto, el presente recurso contencioso-administrativo ha de ser estimado, y, por haberlo así solicitado la parte actora en el suplico de la demanda y al amparo de artículo 102 en relación con el artículo 6.1 a) de la entonces vigente Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Administración habrá de proceder a la revisión de oficio de la Resolución de 4 de mayo de 2010 por ser vulneradora del Derecho Fundamental a la Igualdad, debiéndose dictar la Resolución que corresponda en atención a lo determinado por esta Sentencia”. Finalmente la citada sentencia concluye disponiendo en su fallo: “(...) que por parte de la Consejería demandada se proceda a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio de la resolución de 4 de mayo de 2010 dictándose la Resolución que corresponda en atención a lo determinado por esta Sentencia (...)”, la citada sentencia adquiere firmeza con fecha 24 de octubre de 2018.

OCTAVO. Con fecha 24 de octubre de 2019, la Delegación Territorial de esta Consejería en Granada remite a la Secretaría General Técnica la documentación relacionada con la tramitación del expediente administrativo 18-AA-1051/08, correspondiente a la solicitud de la persona interesada sobre la subvención a propietarios de viviendas libres que las ceden en alquiler, junto con los documentos relacionados con el procedimiento contencioso-administrativo 86/2016, seguido ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, así como la sentencia n.º 1449/2018, dictada en dicho procedimiento, a la que acompaña con un informe, de 9 de octubre de 2019, sobre la ejecución de dicha sentencia, todo ello a fin de que se tramite, en cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de la misma, el procedimiento de revisión de oficio solicitado por la interesada.

NOVENO. Con fecha 20 de noviembre de 2019, y a la vista de la documentación remitida por la Delegación Territorial y más concretamente del citado informe de 9 de octubre de 2019, la Secretaría General Técnica le solicita la emisión de informe complementario en aclaración de determinados extremos relacionados con el mismo.

DÉCIMO. Con fecha 25 de noviembre de 2019, en cumplimiento de la mencionada sentencia n.º 1449/2018, la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio dicta Resolución de Inicio del procedimiento de revisión de oficio. Dicha resolución fue notificada a la interesada con fecha 27 de noviembre de 2019.

UNDÉCIMO. Con fecha 7 de febrero de 2020, se recibe en la Secretaría General Técnica informe solicitado a la Delegación Territorial en el que viene a concluir:

“1. Sobre la fecha de presentación de la solicitud de ayuda: Consta en el expediente copia del modelo 1 del Anexo IV, de la Orden de 10 de marzo de 2006, en el que la interesada solicita la referida subvención, apareciendo en el mismo dos sellos de entrada:

Uno de fecha 22 de julio de 2008, de entrada en la Delegación Provincial de esta Consejería en Sevilla y otro de 6 de agosto de 2008, de entrada en la Delegación de Granada..... es por ello que si nos atenemos a las fechas de entrada en la Delegación de Sevilla, estaríamos confirmando que verdaderamente la solicitud de D. [REDACTED]....es anterior a la presentada por persona física en el expediente 18-AA-1060 que lo fue el 29 de julio de 2008.....debiéndose confirmar dichos extremos.

En relación con la cuestión planteada se ha de indicar; que en cuanto a la fecha de presentación, queda patente que la solicitud de D. [REDACTED] se presentó con anterioridad a la del expediente 18-AA-1060/08 que lo hizo el 29 de julio de 2008.”

“En cuanto a la segunda solicitud (persona jurídica) en el expediente 18-AA-1072/08, tuvo entrada en la Delegación con fecha 13 de agosto de 2008.....se debe ampliar dicha argumentación en el sentido de dejar claro el motivo por el que al tratarse de persona jurídica no quedaría afectada...obteniendo un tratamiento diferenciado en la tramitación de dichas solicitudes.

En contestación a esta cuestión se ha de exponer que: sin que lo contemplase la norma, se establecen por nuestros SSCC, en su momento, dos partidas presupuestarias, una para personas físicas y otra jurídicas (se adjuntan copias de los documentos contables). De este modo se iban tramitando expedientes en función del crédito disponible en cada una de esas partidas presupuestarias.”

DUODÉCIMO. Con fecha 8 de abril de 2021, se remite oficio a la interesada dando traslado del referido informe complementario emitido por la Delegación Territorial y otorgándole plazo de 15 días para que formulara las alegaciones que estimara convenientes en defensa de sus intereses, el cual, tras los correspondientes intentos de notificación fallidos, finalmente se procedió a su publicación en los boletines oficiales pertinentes, no constando la presentación de alegaciones por parte de la interesada.

DECIMOTERCERO. Con fecha 28 de junio de 2023 se remite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.2 e) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado mediante Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, propuesta de resolución a la Asesoría Jurídica del Gabinete Jurídico en la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda solicitando la emisión del preceptivo informe, el cual es emitido con fecha 2 de agosto de 2023.

DECIMOCUARTO. Con fecha 22 de septiembre de 2023 se solicita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.10 b) de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, en relación con el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, el cual es emitido con fecha 5 de diciembre de 2023, dictaminando favorablemente la propuesta de resolución remitida.

A los anteriores hechos le corresponden los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La revisión de oficio de actos nulos se regula en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, estableciéndose lo siguiente:

*“1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1. [...]*

3. *El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales”.*

Por su parte, el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, indica: “los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) *Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) *Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) *Los que tengan un contenido imposible.*
- d) *Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) *Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*
- f) *Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) *Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley”.*

Hemos de señalar que, en este caso, con el presente acuerdo se viene a dar debido cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de la sentencia n.º1449/2018 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el recurso contencioso 86/2016, en el que, estimando el recurso interpuesto por la la persona interesada, “se reconoce el derecho de la actora a que por parte de la Consejería demandada se proceda a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio de la resolución de 4 de mayo de 2010 dictándose la Resolución que corresponda en atención a lo determinado por esta Sentencia (...)”

SEGUNDO. El Consejo de Gobierno es competente para la revisión de oficio de los actos nulos respecto de los dictados por las personas titulares de las Consejerías de conformidad con lo establecido en el artículo 116.1 a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Al respecto, la resolución de 4 de mayo de 2010, cuya revisión de oficio se ordena en la citada sentencia n.º 1449/2018, se adopta por delegación de la persona titular de la entonces Consejería de Fomento y Vivienda, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y el artículo 102.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, se considera dictado por el órgano delegante.

TERCERO. Sobre la naturaleza de la revisión de oficio, conviene recordar la jurisprudencia del Tribunal Supremo existente en la materia, de la cual constituye un significativo ejemplo la reciente sentencia número 247/2020, de 14 de mayo de 2020 (recurso de casación 2269/2019), que comienza aclarando que conceptualmente la revisión de oficio es una potestad exorbitante de la Administración y no un procedimiento alternativo de recursos. De su contenido conviene extraer lo siguiente:

*“La revisión de oficio de sus propios actos por la Administración se configura en el art. 102 de la Ley 30/92, art. 106 de la actual Ley 39/2015, como potestad de autotutela, carácter que no se altera por el hecho de que su ejercicio pueda iniciarse de oficio o a solicitud del interesado, de manera que no constituye una vía alternativa al régimen general y ordinario de recursos para la impugnación del acto administrativo por el interesado. Por ello, la solicitud de revisión por el interesado se sujeta a los mismos límites que el ejercicio de oficio por la Administración, lo que justifica la previsión legal, introducida por la Ley 4/1999, de 30 de enero, en el sentido de facultar al órgano competente, para acordar motivadamente la inadmisión a trámite de la*

*solicitud cuando no se base en alguna de las causas de nulidad del art. 62, carezca manifiestamente de fundamento o se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. [...]*

*La potestad administrativa de revisión de oficio está sujeta a importantes limitaciones, como la aplicación únicamente respecto de actos administrativos definitivos que no hayan sido objeto de impugnación en plazo, que los vicios apreciados sean algunos de los que determinan la nulidad de pleno derecho según la propia Ley (art. 62.1 Ley 30/92; art. 47.1 Ley 39/15) y, con carácter general, que por la prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes (art. 106 Ley 30/92; art. 110 Ley 29/15)".*

También la sentencia n.º 621/2020, de 27 de febrero (recurso de casación 350/2018) afirma: *“Esta Sala y sección ha fijado en reiteradas sentencias, de la que es claro ejemplo la dictada el 8 de abril de 2019 (recurso de casación 687/2015) los requisitos exigibles para la inadmisión a trámite de la solicitud de revisión de oficio. Como esta Sala ha dicho en sentencia dictada el día 5 de diciembre de 2012 (recurso de casación 6076/2009): “Esta Sala, en sentencias de 27 de noviembre de 2009 (recurso de casación 4389/2005), 26 de noviembre de 2010 (recurso de casación 5360/2006) y 28 de abril de 2011 (recurso de casación 2309/2007), ha estudiado los requisitos exigibles para la inadmisión a limine de la solicitud de revisión de oficio, pronunciándose en este sentido: “El juicio anticipado que comporta la inadmisión de la solicitud de revisión procede en los casos siguientes: 1º) cuando la revisión no se base en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 -apartado 1 porque ahora estamos ante un acto administrativo-; 2º) cuando carezca manifiestamente de fundamento, y, en fin, 3º) cuando se hubieran desestimado sobre el fondo otras solicitudes sustancialmente iguales. Siempre que, y éste es un requisito de carácter transversal, se realice de forma motivada [...] Estas causas que permiten cercenar tempranamente el procedimiento instado por el interesado en el ejercicio de una acción de nulidad, por tanto, comprenden no sólo los casos en que no se citen las causas del indicado artículo 62.1 de la Ley 30/1992 o cuando el discurso argumental nada tiene que ver con las mismas, sino también aquéllos otros casos en los que aludiendo a las indicadas causas, su desarrollo resulta ajeno al contenido de las mismas por centrarse en causas de anulabilidad que debieron ser esgrimidas mediante los correspondientes recursos administrativos.*

En relación con el presente procedimiento de revisión se ha de traer a colación la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el recurso n.º 779/2011, en la que estima el recurso interpuesto por la recurrente frente a la resolución de la Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, por la que se le deniega la ayuda solicitada para propietarios de viviendas libres desocupadas que se cedieran en alquiler, por falta de disposición presupuestaria, afirmando *“Se ha practicado prueba en el caso de autos, consistente en la aportación de la relación de solicitudes de ayudas efectuadas, con indicación de la fecha de solicitud, y el resultado concreto de la misma. De dicha relación se aprecia arbitrariedad de la Administración a la hora de denegar la subvención por falta de disponibilidad presupuestaria, debido a que si bien es cierto que se deniegan por dicho motivo algunas subvenciones de la fecha de presentación del recurrente se aprecia el otorgamiento de otras de fechas posterior. (.....). En definitiva, queda constatado que se otorgaron subvenciones a solicitudes posteriores a la del actor, incluso varios meses posteriores, siendo por tanto arbitraria la forma de proceder de la Administración que deniega la subvención al actor por falta de disponibilidad presupuestaria pero concede muchas de fecha posterior (...).”*

CUARTO. En el caso que nos ocupa se justifica la revisión al considerar que se han lesionado derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional ya que a pesar de que la resolución denegatoria dictada por la Delegación se produce por falta de disponibilidad presupuestaria, supuesto contemplado en la normativa reguladora de la subvención, no obstante la persona interesada denuncia una actuación arbitraria por parte de la Administración, constatada en la propia documentación remitida por el Servicio de Vivienda Protegida de la Delegación Territorial de Granada que evidencia el hecho de que se otorgaron subvenciones en dicha provincia con posterioridad a la fecha de presentación de su solicitud,

concluyendo que, en cualquier caso, “la subvención es autonómica no provincial”, vulnerándose de este modo el derecho fundamental de igualdad y no discriminación recogido en el artículo 14 de nuestra Constitución.

A la vista de lo expuesto en la Sentencia n.º 1449/2018, de 20 de julio, la Sala admite la argumentación esgrimida por la representación de la Administración en cuanto a la aceptación de la provincialización de las ayudas, aceptando el hecho de que cada Delegado Provincial es responsable y sólo tiene disponibilidad de los créditos asignados a su provincia, por lo que el agotamiento de crédito se da sobre el destinado en cada provincia de manera separada.

Pues bien, a pesar de ello, continúa la sentencia diciendo que *“examinado el documento consistente en certificación emitida por la Jefa del Servicio de Vivienda Protegida de fecha 17 de enero de 2017, así como el Anexo que le acompaña relacionando la totalidad de las solicitudes emitidas, se advierte que aparecen dos de ellas presentadas en la provincia de Granada en fecha 13 de agosto de 2008, esto es, después de la solicitud formulada por la actora, el 6 de agosto de 2008”,* las cuales fueron atendidas, *“Por tanto, el presente recurso contencioso-administrativo ha de ser estimado, y, por haberlo así solicitado la parte actora en el suplico de la demanda (.....) la Administración habrá de proceder a la revisión de oficio de la Resolución de 4 de mayo de 2010 por ser vulneradora del Derecho Fundamental a la Igualdad, debiéndose dictar la resolución que corresponda en atención a lo determinado por esta sentencia.”*

La Delegación Territorial, en su informe de 9 de octubre de 2019, señala que los dos expedientes a los que hace referencia dicha Sentencia, concretamente en el expediente 18-AA- 1060/08, la solicitud presentada por persona física aunque tuvo entrada en Delegación Territorial de Granada el 13 de agosto de 2008, no obstante en la Delegación Territorial de Sevilla, se produjo el día 29 de julio de 2008.

Por otro lado, y respecto del expediente 18-AA-1072/08 (persona jurídica), la solicitud tuvo entrada en la Delegación el 13 de agosto de 2008, pero al tratarse de persona jurídica tuvo distinto tratamiento, ocupando distinta lista y tramitándose de manera separada de las incluidas en la lista de las correspondientes a personas físicas, siendo este expediente el último en pagarse en esta categoría.

Con independencia de que, a la vista de lo hasta ahora expuesto, se pueda considerar la existencia de motivos suficientes para entender que los argumentos esgrimidos por la interesada justificarían la estimación de la revisión de oficio solicitada, no obstante todo ello no supondría un reconocimiento automático del derecho a percibir la subvención solicitada ya que la Delegación Territorial, para dictar su resolución, no tuvo necesidad de analizar el cumplimiento por parte de la solicitante de los requisitos exigidos por la normativa de aplicación para ser beneficiaria de la subvención solicitada, ya que la resolución sólo decretaba la denegación de la misma por motivos de agotamiento presupuestario.

QUINTO. En resumen, cabe concluir:

Por una parte, que a través del cauce procedimental establecido en el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se persigue evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos.

Por otra, que teniendo en cuenta todo lo expuesto, debe significarse que de conformidad con lo determinado en la nombrada sentencia n.º 1449/2018, tras la oportuna tramitación del procedimiento de revisión de oficio procede la estimación de la misma al considerar la existencia de la causa de nulidad invocada por la interesada, prevista en el artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, referente a la lesión de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, en concreto del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución Española, por lo que procede la declaración de nulidad de la citada resolución de 4 de mayo de 2010 de la entonces Delegación Provincial en Granada de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda.

En su virtud, vistas las normas citadas y demás de general aplicación, emitido dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía de fecha 5 de diciembre de 2023, a propuesta de la Consejera de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda y previa deliberación, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 8 de enero de 2024

#### ACUERDA

PRIMERO. Declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 4 de mayo de 2010 de la entonces Delegación Provincial en Granada de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda declarando su nulidad.

SEGUNDO. Instar a la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda a dictar la resolución que corresponda en atención a lo determinado por la Sentencia n.º 1449/2018, dictada por el Tribunal de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de fecha 20 de julio de 2018, recurso número 86/2016.

TERCERO. Notificar a la persona interesada el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, contra el que cabe interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o ser impugnado directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a), 14.1, regla segunda, y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Sevilla, a 8 de enero de 2024

Juan Manuel Moreno Bonilla  
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Rocío Díaz Jiménez  
CONSEJERA DE FOMENTO, ARTICULACIÓN  
DEL TERRITORIO Y VIVIENDA